

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 902-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA CAUSA No. 902-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Tena, 26 de julio de 2012.- Las 16h00. **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver. Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 98 a 106. La causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción, por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día jueves 1 de diciembre de 2011, a las 15h43 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 902-2011-TCE. Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos: a) Copia certificada del Oficio No. 0170-CNE-DPN-2011 de 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Giomara Lozada, Directora de la Delegación Provincial de Napo, por medio del cual remite cuatro partes policiales y ocho copias de boletas informativas que fueron entregadas a ciudadanos que presuntamente infringieron la Ley, en las elecciones realizadas el 27 de noviembre de 2011. (fs. 1); b) Copia certificada del parte informativo suscrito por el Cabo Primero de Policía Milton Villalta Moncada, elaborado el 27 de noviembre de 2011, en la parroquia San Juan de Muyuna, a las 17h00. (fs. 3); c) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-005432-2011-TCE (fs. 4); d) Copia certificada del Memorando No. 002-ML-TCE de 11 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Manuel López Ortiz, Secretario Relator del TCE mediante el cual en cumplimiento de la Resolución 873-10-05-2012 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE ocho expedientes de presuntas infracciones electorales de la provincia del Napo. (fs. 6); e) Oficio No. 176-2012-SG-JU-TCE de 15 de mayo de 2012, suscrito por el Ab. Fabián

Haro Aspiazu, a través del cual se remite la causa No. 902-2011-TCE. (fs. 7); **f)** Providencia de 17 de mayo de 2012 a las 15h55 dictada por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 8); **g)** Copia certificada del documento de Datos de Filiación correspondiente al señor Cerda Calapucha Lisandro Vinicio, remitido por la señora Rocío Aldana Córdor, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-1730-DIC-AI. (fs. 13 y 14); **h)** Oficio No. 1266-SG-CNE-2012 suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez Especialista Electoral Jefe Prosecretario del Consejo Nacional Electoral (fs. 15 y 16); **i)** Certificado Biométrico del señor Cerda Calapucha Lisandro Vinicio, remitido por la Directora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Napo, mediante oficio No. 2012-155-DPRCICN. (fs. 17 y 18); **j)** Copia certificada del Memorando No. 002-SMM-P-TCE-2012 suscrito por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, en el cual se devuelve a la Secretaría General, por disposición de la Dra. Ximena Endara Osejo, cuarenta y ocho expedientes pertenecientes a las provincias de Cotopaxi, Sucumbios y Napo. (fs. 19 y 20); **k)** Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21 a 21 vta); **l)** Oficio No. 428-2012-TCE-SG-JU, de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, la causa No. 902-2011-TCE. (fs. 22); **m)** Auto de admisión a trámite dictado el día 05 de julio de 2012, a las 11h00. (fs. 23); **y,** Extracto de citación para el señor Cerda Calapucha Lisandro Vinicio, publicado en el periódico Independiente, que circuló del 15 de julio al 21 de julio de 2012, en las provincias de Sucumbios, Orellana, Napo y Pastaza. (fs. 26 a 26 vta). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 26 de julio de 2012, a las 11H10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Napo, comparecieron el Ab. Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, portador de la cédula de ciudadanía No. 090401769-6, representante de la Defensoría Pública, y el señor Milton Villalta Moncada, Cabo Segundo de Policía, portador de la cédula de ciudadanía No. 110263472-0. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las Partes procesales dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediatez, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Lisandro Vinicio Cerda Calapucha, siendo representado por el señor Ab. Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, Defensor Público de la Provincia del Napo; **b)** El señor Milton Villalta Moncada, Cabo Segundo de Policía, manifiesta que "se ratifica en el parte, fueron con el señor Intendente a un operativo y que fueron alertados por la central de radio que en las Cabañas Río Sol se encontraban expendiendo licor, por lo que se procedió al retiro del permiso de funcionamiento del local y a las personas que se encontraban en el lugar se les extendió las boletas"; **c)** El abogado Emilio Alfredo Valdivieso Rivadeneira, Defensor Público de Napo, "impugna y rechaza el parte policial por no ser verdad lo ahí manifestado y expresa que "efectivamente luego de cumplir con

el deber de sufragio el señor Lisandro Vinicio Cerda Calapucha, concurrió al lugar de propiedad del señor Kléber Ron, a comprar un refresco, observó que se encontraban otras personas, no vio si estaban ingiriendo licor, él no consumió alcohol, no existen pruebas de ninguna naturaleza por lo que solicita se aplique el indubio pro reo y que con apego a la justicia se absuelva a su defendido"; y d) No se observa que en la audiencia oral de prueba y juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Lisandro Vinicio Cerda Calapucha, haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Lisandro Vinicio Cerda Calapucha. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.
Certifico.- Tena, 26 de julio de 2012.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA